



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - María Soledad Pérez Pijoan - EX-2022-01812821-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01812821-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA SOLEDAD PÉREZ PIJOAN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de septiembre de 2022 la señora María Soledad Pérez Pijoan interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS del Ministerio de Salud que denegó su pretensión de ser recategorizada en el Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5), ello de conformidad a lo resuelto por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) mediante acta del 06 de octubre de 2021 que ratificó el encasillamiento convencional de la requirente en el Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD5;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018 otorgándose a la requirente la categoría AD5;

Que el 17 de enero de 2020 la impugnante interpuso reclamación administrativa ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de solicitar la rectificación de su encuadre convencional;

Que se acompañó a las actuaciones constancia de consulta de Mantenimiento de Antigüedad del Sistema Informático Provincial de Recursos Humanos (RhPro.Neu);

Que previo Dictamen DICFC-2020-81-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, por Decreto DECTO-2020-1153-E-NEU-GPN del 05 de octubre de 2020 se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Pérez Pijoan y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de ponderar nuevamente sus antecedentes y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118. Ello fue debidamente notificado el 08 de octubre de 2020;

Que mediante acta del 06 de octubre de 2021 la CIAP resolvió ratificar el encasillamiento de la señora Pérez Pijoan en la categoría AD5;

Que en consecuencia, el 13 de octubre de 2021 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de solicitar la revocación de la decisión adoptada por la CIAP;

Que mediante la Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS del 09 de agosto de 2022 el Ministerio de Salud dispuso “... *convalidar lo acordado por los representantes del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, Delegados Gremiales de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), los puntos N° 6, 10, 13 y 17 del Acta Acuerdo firmada el 06 de octubre de 2021, de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP)*” y decidió no hacer lugar a los reclamos administrativos de acuerdo al acta de la CIAP convalidada;

Que el 15 de septiembre de 2022 la señora Pérez Pijoan interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relató que por medio del Decreto DECTO-2020-1153-E-NEU-GPN se hizo lugar parcialmente a su reclamo administrativo, por reconocer que cuenta con título de Licenciada en Administración Pública y Magister en Gerencia y Administración de Sistemas y Servicios de Salud con fecha de egreso 01 de junio de 2003 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente. Asimismo expresó que dicha formación profesional es propia e inherente a las funciones desempeñadas y por tal razón se dio intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que agregó que no obstante ello, mediante el acta del 06 de octubre de 2021 la CIAP ratificó su categoría AD5. Al respecto, remarcó que el artículo 132° del CCT establece que las funciones y formación académica deben considerarse a los fines de determinar el agrupamiento y que, pese a ello, la CIAP no ha reconocido su formación sin encontrarse debidamente motivado el apartamiento de dicha norma;

Que el 20 de septiembre de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que la señora Pérez Pijoan poseía al 31 de enero de 2016 una antigüedad de veintitrés (23) años, dos (02) meses y veinte (20) días en el SPPS. Asimismo indicó que al 01 de abril de 2018 la requirente se encontraba cumpliendo funciones en el Ministerio de Ciudadanía desde el 01 de abril de 2016;

Que en igual fecha el mencionado organismo certificó que requirente cumplió funciones de Auxiliar Administrativa en el SSPS hasta el 01 de enero de 2021, fecha en la cual accede al beneficio de la jubilación ordinaria mediante Resolución RESOL-2020-1492-E-NEU-MS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS emitida por el Ministerio de Salud, convalidando la decisión adoptada por la CIAP, resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que respecto a la pretensión de encasillamiento en el Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5) se advierte

que el Poder Ejecutivo ya emitió el Decreto DECTO-2020-1153-E-NEU-GPN, mediante el cual resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes y analizar la asignación de agrupamiento en el CCT;

Que luego de ello, el 06 de octubre de 2021, la CIAP resolvió convalidar la categoría AD5. Por tal razón, en esta instancia la cuestión se ciñe a examinar si la decisión adoptada por la CIAP, posteriormente convalidada por el Ministerio de Salud, resulta ajustada a derecho y acorde a las constancias obrantes en las actuaciones;

Que así, el agravio medular de la impugnación consiste en la incorrecta ponderación de su formación y funciones, ya que objeta su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5) y solicita la readecuación de su categoría al Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5);

Que en primer lugar y genéricamente, cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, habiéndose encuadrado a la señora Pérez Pijoan en la categoría AD5, con descripción de función “Auxiliar Administrativo”, corresponderá verificar en el CCT la descripción de tal agrupamiento junto con el pretendido (PF5);

Que en cuanto al Agrupamiento Administrativo otorgado, el artículo 79° del CCT indica: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: de secundario completo”*;

Que en relación al Agrupamiento Profesional pretendido, el mismo artículo establece: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS, para las cuales se requiere Título Universitario de validez oficial de carreras de grado, todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere Título de Grado afines a la función”*;

Que la CIAP mediante el acta del 06 de octubre de 2021 ponderó nuevamente las funciones que cumplía la trabajadora y en virtud de ello ratificó su encuadramiento en el Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5);

Que conforme surge del informe emitido el 20 de septiembre de 2022 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud la señora Pérez Pijoan cumplió funciones de Auxiliar Administrativa hasta el día 01 de enero de 2021 -fecha en la que accedió al beneficio de la jubilación ordinaria-. Por tal razón, no surge acreditada una incongruencia palmaria entre el agrupamiento y las funciones desempeñadas;

Que las funciones desempeñadas no logran enmarcarse en las detalladas precedentemente dentro del Agrupamiento Profesional, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título de Licenciada no causa la recategorización pretendida;

Que en tal sentido se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia: “... *el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento.*” (TSJ Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que en los términos del artículo 132° del CCT a efectos de decidir la situación de revista del trabajador conveniado (categoría: agrupamiento y nivel), las tres variables consideradas -formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS- deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio;

Que lo que interesa a los fines del encuadramiento convencional son las cualidades, habilidades y experiencia puestas al servicio del SPPS de modo principal y más característico. Tal circunstancia fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018 y posteriormente por la CIAP el 06 de octubre de 2021, por lo que no resulta procedente la pretensión de la impugnante;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Soledad Pérez Pijoan contra Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS del Ministerio de Salud;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-58-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA SOLEDAD PÉREZ PIJOAN** contra Resolución RESOL-2022-1637-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

